

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Mudarra, Alcalde del pueblo de Frailes, contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen, que le declaró obligado á satisfacer á Florentino Molina la cantidad de 86 pesetas 69 céntimos.

Resulta que en 1874 desempeñó este último el cargo de ejecutor de apremio contra los deudores á fondos públicos, con la recompensa de los recargos señalados en la instruccion de 1869.

No habiéndole sido estos satisféchos, demandó ante el Juzgado municipal al ex-Alcalde Mudarra, el cual fué condenado al pago en razon á haberse dejado de recaudar por su culpa los recargos. Entablada apelacion ante el Juzgado de primera instancia, revocó aquel fallo absolviendo libremente al demandado, y reservando á Molina su derecho para que lo dedujese ante el Ayuntamiento. Tuvo esta providencia por principal fundamento el que, no apareciendo probado que el ex-Alcalde Mudarra dispensase intencionalmente y con malicia los recargos, ni que los

aplicase á otro objeto, no podia ser personalmente responsable del pago de su importe, por que aquellos constituian una parte de los descubiertos de los deudores morosos, quienes debian ser compelidos á su pago por la Administracion municipal con arreglo á instruccion. En vista de esta sentencia, recurrió el Comisionado Molina al Ayuntamiento; pero este, fundado en haber sido Mudarra el causante de la falta de cobro de los recargos, y en haber recibido ya los contribuyentes sus cartas de pago, acordó que el referido Mudarra abonase á Molina las dietas ó recargos de que se trata. Apeló aquel para ante la Comision provincial; y confirmado por esta el acuerdo del Ayuntamiento en 7 de Marzo de 1876, ha recurrido enalzada D. Manuel Mudarra para ante el Gobierno.

En vista de los antecedentes expuestos, entiende la Seccion que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, con motivo de la accion civil privada que entabló el Recaudador Molina contra Mudarra, sólo resolvió una cuestion entre particulares, reservando al primero su derecho para que lo dedujese ante el Ayuntamiento. Ahora bien: reconocido tal derecho por la citada corporacion y por la sentencia, sin que nadie lo haya impugnado, es evidente la justicia con que Molina recurrió al Ayuntamiento, en virtud de la reserva contenida en la sentencia, para que le fuese abonado el premio ó retribucion correspondiente á sus servicios; y como quiera que estos fueron prestados al Municipio, debe este atender desde luego á su pago sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda con arreglo al articulo



lo 158 de la ley municipal á los que hubieren sido causa de que los recargos dejasen de cobrarse de los contribuyentes en la época oportuna, ó de que despues no pudieran hacerse efectivos por haber trascurrido más de dos años sin haberlos reclamado. El citado art. 158, al establecer que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, declara que este lo es civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada; de lo cual se infiere que si la corporacion que funcionó en 1874 por razon de su acuerdo de 26 de Junio, ó el Alcalde, por haber dejado de cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Instruccion citada que le obligaba á expresar en la papeleta la cantidad del débito y del recargo, ó el Recaudador si llegó á cobrarla, ó el Ayuntamiento de 1875 por no haber obedecido la sentencia del Juzgado, fueron causa de que los contribuyentes no abonasen los recargos que constituian el premio del Recaudador, debe la corporacion municipal instruir el oportuno expediente para probar la negligencia ú omision.

Por lo demás, constituyendo dos hechos distintos el pago de la cantidad devengada por Molina, y la determinacion de la responsabilidad de los que fueren causa de que este dejara de cobrarse de los vecinos morosos;

La Seccion es de parecer que el Ayuntamiento debe satisfacer á Molina la cuota que reclama por el premio de su comision, sin perjuicio de que el Municipio exija la responsabilidad que procede á los que resulten causantes de este descubierta.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Zacarias Garcia y Cabrera, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Belmez, contra el acuerdo en virtud del que esa Comision provincial lo declaró soldado.

Visto el caso 3.º del art. 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el expresado mozo no contaba el dia de su ingreso en Caja los dos años de matricula en el establecimiento de minas de Almaden que se exigen á los operarios forasteros y temporeros para disfrutar la exencion del servicio militar contenida en la disposicion citada:

Considerando que al otorgarse por Real orden de 15 de Octubre de 1875 la exencion del servicio á un quinto que no llenaba por completo las condiciones prevenidas en el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 se tuvo en cuenta que, segun el art. 2.º del decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero

de 1875, fueron llamados á las armas mozos que tenian un año menos de la edad requerida por el art. 13 de la misma ley; siendo por tanto notoriamente-justo no exigirles otras condiciones que las que segun esta debian tener en la época de su llamamiento, anticipado por las circunstancias extraordinarias de la guerra, si bien imponiéndoles la obligacion de completarlas todas para el dia en que tuvieren la edad legal determinada para circunstancias normales:

Considerando que el reemplazo del presente año, ni ha tenido carácter de extraordinario como los del año 1875, ni se ha verificado ántes de los plazos señalados en la legislacion vigente, dentro de la cual se hallan de lleno comprendidos todos los mozos responsables de dicho llamamiento:

Considerando que la citada Real orden de 15 de Octubre de 1875 se tuvo presente al redactar la ley de 28 de Agosto de 1878, que no puede ser modificada sino por el Poder legislativo, que la dictó con el deliberado propósito de corregir los abusos introducidos al otorgar con latitud la exencion del servicio militar:

Considerando que la Comision provincial de Córdoba ha cumplido lo dispuesto en el art. 90 de dicha ley al declarar soldado al mozo de quien se trata, segun se consigna expresamente en el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que las prescripciones de la ley de reemplazos, y muy en particular las relativas á las excepciones del servicio, deben aplicarse estrictamente sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina, segun se declaró en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857, con lo que está conforme el último fundamento de la Real orden de 20 de Enero del presente año, relativa al mozo Vicente Cejudo y Jurado, comprendido en un caso análogo al de que se trata;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien confirmar el fallo por el que fué declarado soldado el expresado Jnan Zacarias y Garcia, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 6 de Junio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiéndose remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia una liquidacion de las cantidades que por anuncios insertos en el BOLETIN, cédulas electorales y declaraciones de fincas

para el amillaramiento, adeudan á la Imprenta del Hospicio, é importando la suma total de estos débitos más de 5.000 pesetas, de cuyo pronto cobro depende que la Imprenta cubra sus peyoratorias atenciones y haga el servicio con la puntualidad y exactitud que son de desear, encargo á los Ayuntamientos que á la mayor brevedad satisfagan á dicha Imprenta las cantidades que respectivamente adeuden; pues de no verificarlo así me veré en la sensible necesidad de emplear los procedimientos de apremio.

Zaragoza 11 de Junio de 1879.—El Gobernador interino, Martin Villar.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta de papel para sellos de Correos y otros.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 158, correspondiente al sábado 7 del actual, página 695, se inserta el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—El día 30 del corriente mes, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 2.000 resmas de papel blanco continuo y el número que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 200, para la elaboracion de sellos de correos y otros.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y en cumplimiento de lo que el expresado Centro me previene en telégrama de igual fecha, he dispuesto su insercion en este BOLETIN para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Zaragoza 9 de Junio de 1879.—P. L., Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, desde el 10 al 18 del actual, dentro de cuyos días se admitirán las reclamaciones que contra él se presentaren.

Calatorao 8 de Junio de 1879.—El Alcalde, Tomás Torres.—El Secretario, Manuel Andrés.

El repartimiento de la contribucion territorial, con su apéndice para el año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha.

Fréscano 11 de Junio de 1879.—El Alcalde, Justo Cuartero.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gotor 8 de Junio de 1879.—P. O., Pablo Moreno, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1879-80, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer los reclamaciones que á su derecho convingan.

Escatron 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1879-80, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, juntamente con su apéndice, por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Luceni 8 de Junio de 1879.—El Alcalde, Miguel Leza.—P. A. y O. de la J., José Marcellan, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que para el próximo año económico de 1879-80 ha de regir en esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el día 15 inclusive del corriente mes.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los propietarios puedan examinarlo y presentar las reclamaciones pertinentes al efecto.

Alfocea 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y reclamar de agravio contra el mismo.

Plasencia 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1879 á 80,

se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les ha impuesto y recurrir en queja, caso necesario.

Navardun 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Alberto Anaut.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Bujaraloz 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Guallar.—El Secretario, Ignacio Pallarés Pomar.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 10 al 17 de los corrientes, ámbos inclusive, de ocho á doce de su mañana.

Carenas 8 de Junio de 1879.—El Alcalde, Tellesforo Romero.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha.

Viver de la Sierra 8 de Junio de 1879.—El Alcalde, Lucas Melus.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad, referente al año económico de 1879 á 80, se encuentra de manifiesto al público, por espacio de ocho días consecutivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en el mismo puedan reclamar de agravio si lo estiman procedente.

Nigüella 6 de Junio de 1879.—El Alcalde, Mariano Molinero.—P. A. del A. y J. P., Matias Trasobares, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1879-80.

Vierlas 10 de Junio de 1879.—El Alcalde.—D. S. O., Juan Monge, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, para el próximo año económico de 1879 al 80, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona 10 de Junio de 1879.—El Alcalde, Joaquin Lopez Veraton.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Teresa Gonzalez Navarro, de 28 años de edad, natural de Valladolid, soltera, domiciliada que estuvo en Madrid, travesía de San Mateo, núm. 10 y 12, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuya Navarro se fugó en Setiembre de 1874, yendo conducida de Pinseque á Bárboles á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, donde se le seguia causa por hurto de cubiertos de plata, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto en que en la actualidad se encuentra, para ser examinada en causa que se instruyó con motivo de la fuga; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á las Autoridades que de tener noticia del paradero de la Teresa Gonzalez, la pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administracion de justicia.

Dado en La Almunia á 30 de Mayo de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Hilario Prados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

Ama de cria, joven, robusta y soltera, con leche fresca. Dará razon é informes á la familia á quien pudiera convenirle, Victorio Alonso, *Cueva de Agreda* (provincia de Soria).